



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Correo: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE: ANDRÉS AVELINO DE LA HOZ ROSADO
DEMANDANTE: LUIS ANDRÉS DE LA HOZ RAMIRÉZ representado
legalmente por su señora madre INGRID SOFÍA RAMÍREZ
HERNÁNDEZ y OTROS.
RADICADO: 20001-31-10-002-2021-00422-00.

Entra el despacho a resolver si se encuentra configurada la causal de impedimento invocada por la Juez Segunda de Familia de esta ciudad dentro del proceso de Sucesión Intestada, promovido mediante apoderado judicial por el señor LUIS ANDRÉS DE LA HOZ RAMIRÉZ representado legalmente por su señora madre INGRID SOFÍA RAMÍREZ HERNÁNDEZ y OTROS; establecido el impedimento, corresponde estudiar la admisibilidad de la mencionada demanda.

Para resolver se,

CONSIDERA

Procedente del Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad la presente demanda para estudio de admisión de la misma, ante el impedimento declarado por la titular de aquel despacho judicial mediante auto de 25 de marzo de 2022, quien para los efectos se apoya en el artículo 141-5 C. G. del P., alegando la apoderada judicial de la demandante, doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, es su apoderada judicial en trámite administrativo que sigue contra la Rama Judicial.

Cabe advertir, que la mentada funcionaria podría estar incurso en la causal de recusación invocada, aunque no hay prueba fehaciente que lo demuestre, no obstante el despacho considera que no hay lugar al estudio y pronunciamiento sobre la misma, toda vez que en la actualidad la doctora ASTRID ROCÍO GALESCO MORALES, no funge como titular del Juzgado

Segundo de Familia de esta ciudad; escenario ante el cual no asumirá el conocimiento de la demanda enviada de conformidad a lo previsto por el artículo 140 C. G. del P. y remitirá el expediente al juzgado de origen.

Menester es recordar lo indicado por la jurisprudencia sobre este tema:

“Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida.”.

Debe resaltarse que resuelto el impedimento es viable la devolución del expediente al juzgado de origen, circunstancia que aquí se presenta por cuanto no ha habido pronunciamiento al respecto. Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que como quiera que no existen motivos fundados objetivos ni subjetivos para asumir el conocimiento por la nueva titular del despacho que permitan afirmar que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida en el presente asunto, se ORDENA:

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento alegado por la doctora ASTRID ROCÍO GALESCO MORALES, quien en su momento fungía como Juez Segunda de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad para que continúe con su trámite.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b48a7aeac914aada11d22ae3adf7b29d44819a79dc8c38609e4e78353540ef3**

Documento generado en 28/06/2022 09:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>